



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 612

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00313 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ramiro García Aguirre
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por el señor Ramiro García Aguirre en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-6227 del 28 de junio de 2018 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la Resolución No. DESAJCLR18-6227 del 28 de junio de 2018 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe ésta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Ramiro García Aguirre en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Antonio Hernández Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y T.P. 282.621 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

Ad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 124
De 02.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 613.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00263 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Guillermo Tobar Villegas
Demandado: Colpensiones

La parte demandante formuló en un mismo escrito dos peticiones bajo los mismos argumentos, uno de ellos incidente de nulidad por falta o indebida notificación no solo de la sentencia No. 6 de fecha 12 de febrero de 2019 sino de otras actuaciones anteriores a este pronunciamiento de fondo, y en consecuencia, solicita la nulidad del precitado fallo como también de otras decisiones que previas a esta decisión se tomaron en el devenir del presente asunto, como también recurrió la providencia No. 496 del 23 de julio de 2019 que en su parte resolutive dejó sin efecto jurídico la diligencia de notificación del fallo precitado a la parte actora.

Cabe destacar que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante pese a no ser rotulado como "*incidente de nulidad por indebida notificación*" como debió serlo en su técnica procesal adecuada, el Despacho adecuó tal petitum a tal trámite incidental, con el único animo de preservar las garantías legales y constitucionales de quienes acuden a la administración de justicia.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído notificado por estados del 21 de septiembre de 2016, esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al Ministerio Público -Fls. 63-, conforme las prescripciones establecidas en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A folio 66 la parte demandante informa al Despacho que recibirá notificaciones judiciales a través del correo electrónico notificaciones5514@hotmail.com.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2016, obrante a folio 68, esta oficina judicial requiere al actor para que consigne suma de dinero para gastos del proceso, decisión que le fue notificada al correo electrónico

notificaciones5514@hotmail.com (folio 69), requerimiento que se entendió debidamente notificado tras ser atendido por el aquí incidentalista (folio 71).

La entidad demandada Colpensiones contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (folios 83 a 87), de dicho libelo se le corrió traslado mediante fijación en lista, visible ésta a folio 90.

Posteriormente y a través de proveído del 2 de junio de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (folio 92); es de anotar que esta decisión judicial le fue notificada al apoderado judicial de la parte demandante, aquí incidentalista, al correo electrónico notificaciones5514@hotmail.com (folio 93).

Llegada la fecha del **9 de octubre de 2019** se dio inicio a la mentada audiencia inicial, en ella, asistió el apoderado judicial de la parte actora (fls. 106 a 107). Durante el devenir de la audiencia, más exactamente a las 10:39 a.m. intervino el aquí incidentalista manifestado su asistencia, a las 10:41 a.m. mientras se desarrollaba la etapa de "saneamiento" nuevamente intervino para literalmente manifestar al despacho que "*no observo ningún vicio o irregularidad*" y finalmente a las 10:55 a.m. en las postrimerías de la audiencia, el Despacho notifica en estrados la fecha de reanudación de la audiencia para el día **2 de marzo de 2018 a las 10:45 a.m.**, decisión que le fue notificada en estrados a todos los intervinientes, incluido el doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante.

Así, notificados de la próxima fecha y hora de reanudación de la audiencia, el día **2 de marzo de 2018** se reanuda la misma (fl. 130), esta vez sin la asistencia del doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante, cabe indicar que durante el desarrollo de la audiencia se notificó en estrados a las partes intervinientes la suspensión de la diligencia y su reanudación para el día **18 de abril de 2018 a las 3:00 p.m.**

Se indica que no reposa en el plenario justificación por parte del profesional del derecho de la parte demandante en atención a su inasistencia.

Reanudada la audiencia el día **18 de abril de 2018** (fl. 135), asistieron la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el Perito Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga, quien además expuso su experticia y las conclusiones a las que finalmente arribó. Nuevamente deja de asistir el doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante, quien de igual manera no acreditó ni justificó su inasistencia a esta nueva cita. En el desarrollo mismo de esta audiencia se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegatos por el término de diez (10) días.

Posteriormente se profiere la sentencia No. 6 de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 140 147).

Dicha decisión de fondo se notificó a las partes, donde dicho sea de paso el Despacho advierte posteriormente una indebida notificación del fallo a la parte demandante, lo cual subsana mediante providencia No. 496 del 23 de julio de 2019 (fl. 152 a 153)

Así las cosas, el apoderado de la entidad demandante mediante memorial visible a folios 156 a 158 del 23 de julio de 2019 solicita la nulidad de la sentencia en comento arguyendo principalmente que el único error en el desarrollo del proceso no fue sola la omisión de la notificación de la sentencia, sino que existen otros vicios de nulidad tales como que la etapa de alegatos no le fue notificada, ni el traslado de la contestación de la demanda, ni el peritaje, además menciona que uno de los párrafos de la sentencia no hace parte del presente asunto.

De igual forma mediante escrito del 25 de julio de 2019 y faltando un poco a la técnica procesal debida, el apoderado judicial de la parte actora solicita de manera ambigua la nulidad del fallo y en el mismo libelo a través del recurso de reposición dejar sin efectos lo decidido en la providencia del 24 de julio de 2019.

La parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Del incidente de nulidad.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado del señor Guillermo Arturo Tobar que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que a su juicio ninguna actuación del Despacho le fue notificada al correo electrónico por él informado notificaciones5514@hotmail.com.

Llegados a este punto, el despacho, tras revisar lo actuado en el presente asunto ha constatado que, precisamente la dirección electrónica dada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 66, y que corresponde notificaciones5514@hotmail.com, ha sido precisamente la que se empleó a partir de dicha petición para notificar al abogado Holver Valenzuela Gutiérrez, tan es así que el iter procesal revela que dicho togado atendió, entre otros asuntos, el requerimiento que esta oficina judicial le hiciese mediante providencia del 24 de noviembre de 2016 (fl. 68), también estuvo presto y enterado del proveído de fecha 2 de junio de 2017 que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **9 de octubre de 2017** (folio 92), es de anotar que esta decisión judicial también le fue notificada al apoderado judicial de la parte demandante, aquí incidentalista, al correo electrónico notificaciones5514@hotmail.com (folio 93), al punto que en efecto, asistió a la mencionada diligencia.

Cabe destacar y además llama la atención del Despacho, que una vez se llegó la hora y fecha de la referida diligencia, el aquí incidentalista y recurrente, a ella asistió el apoderado judicial de la parte actora (fls. 106 a 107) y que durante el transcurso de la misma, intervino de la siguiente manera: i) a las 10:39 a.m. intervino el aquí quejoso manifestado su asistencia, ii) a las 10:41 a.m. mientras se desarrollaba la etapa de "saneamiento" nuevamente intervino para literalmente manifestar al despacho que "no observo ningún vicio o irregularidad" y iii) finalmente a las 10:55 a.m. en las postrimerías de la audiencia, el Despacho notifica en estrados la fecha de reanudación de la audiencia para el día **2 de marzo de 2018 a las 10:45 a.m.**, decisión que le fue notificada en estrados a todos los intervinientes, incluido el doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante.

Así, notificado el aquí incidentalista de la próxima fecha y hora de reanudación de la audiencia, el día **2 de marzo de 2018** se reanuda la misma (fl. 130), esta vez sin la asistencia del doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante, cabe indicar que durante el desarrollo de la audiencia se notificó en estrados a las partes intervinientes la suspensión de la diligencia y su reanudación para el día **18 de abril de 2018 a las 3:00 p.m.**

Importante resaltar que no reposa en el plenario justificación por parte del profesional del derecho de la parte demandante en atención a su inasistencia.

Reanudada la audiencia el día **18 de abril de 2018** (fl. 135), asistieron la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el Perito Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga, quien además expuso su experticia y las conclusiones a las que finalmente arribó. Nuevamente inasistió el doctor Holver Valenzuela Gutiérrez, apoderado de confianza de la parte demandante, quien de igual manera no acreditó ni justificó su inasistencia a esta nueva cita. En el desarrollo mismo de esta audiencia se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegatos por el término de diez (10) días.

Uno de los argumentos del petente radica en que no le fue notificada la etapa de alegatos, como tampoco pudo contradecir el dictamen pericial presentado, al respecto y aunque es tema pacífico, ha de informársele que debe tenerse presente lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que al tenor refiere:

*"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Así, pues, las distintas notificaciones que se surtieron durante las diligencias del 9 de octubre de 2017, 2 de marzo de 2018 y 18 de abril de 2018 fueron en estricto derecho notificadas en estrados a los asistentes judiciales, la norma no exige otro tipo o modalidad de notificación, es conclusivo, las notificaciones personales en el

desarrollo de una audiencia se entienden notificadas en estrados, luego entonces carece de todo fundamento los argumentos propuestos por el incidentalista.

Evento distinto es lo acontecido durante el trámite de notificación de la sentencia No. 6 de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 140 147), donde en efecto el Despacho advierte una irregularidad procesal en tal sentido y profiere la providencia No. 496 del 23 de julio de 2019, subsanando el yerro referido, en favor del actor

De otro lado refiere el incidentalista, también como causal de nulidad, que el primer párrafo de la página seis del citado fallo hace alusión a otro asunto, ajeno al aquí presentado, frente a este argumento y pese a que en efecto se aprecia que dicho "*lapsus calami*" se muestra presente, lo cierto es que tal deferencia **i)** no es causal de nulidad, **ii)** no emerge con la suficiencia jurídica o fáctica suficiente para pretender desvirtuar el sentido final de la sentencia, **iii)** no integra la parte resolutive de lo aquí decidido y **iv)** tampoco desvirtúa ni contradice por si solo toda la carga argumentativa y considerativa que tuvo a bien dilucidar el Despacho; por tanto también se torna en infundado este argumento.

Así las cosas, y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y se mantienen los mismos argumentos ya expuestos, motivo para no declarar la nulidad propuesta.

Del recurso de reposición.

Al respecto, el recurrente emplea los mismos argumentos del incidente de nulidad, dilucidado en párrafos anteriores, al presente medio de defensa horizontal.

Así pues y dado que esta oficina judicial se ha pronunciado de manera clara y amplia sobre tales argumentos, así mismo dirá que la providencia objeto de reposición se encuentra ajustada a derecho, que no observa en lo allí decidido una trasgresión de la norma y que por el contrario reconoció el yerro enrostrado en el trámite de notificación de la sentencia en comento y procedió, como era su imperio legal hacerlo, a dejar sin efecto tal trámite de notificación que erradamente se le hizo al demandante, para en su lugar proceder a notificarlo al correo electrónico por el actor señalado.

Bajo estas breves consideraciones el Despacho declara no fundado el recurso de reposición en contra del auto No. 496 del 23 de julio de 2019 propuesto por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

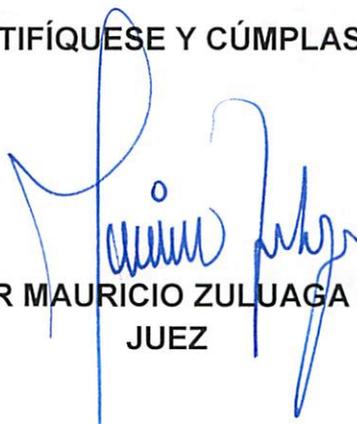
Primero. Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

168

Segundo. No reponer para revocar lo decidido en el auto No. 496 del 23 de julio de 2019, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 124

De 02.09.19

Secretario, f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1115

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00120 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Judas Jairo Evelio Santa Parra
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. Fijese para el día **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de 2019 a las 2:30 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C. N° 1.144.034.468 y T.P. N° 259.000 del C.S. de la J., en los términos del poder a el conferido obrante a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 124
De 02.09.19.
Secretario, _____

Salca 4